(DECRETO SOBRE LAS CORRIENTES Y CAÍDAS DE AGUAS NATURALES)

DECRETO LEGISLATIVO N°. 44, aprobado el 25 de febrero de 1919

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 60 del 15 de marzo de 1919

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1º- Las corrientes y caídas de agua naturales, capaces de producir una fuerza mayor de veinticinco caballos no son enajenables.

Articulo 2º- Podrán, sin embargo arrendarse por el Poder Ejecutivo mediante compensación y por un término que no exceda de treinta y cinco años. El contrato de arrendamiento necesitara la aprobación del Poder Legislativo.

Articulo 3º- Estas disposiciones comprenden las solicitudes pendientes para adquirir fuerza hidráulica.

Articulo 4º- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo y regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, 25 de febrero de 1919 - S**ebastián Uriza**, S. P. - **M. J. Morales**, S. S. – **Juan J. Ruiz**, S. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara de Diputados – Managua , 26 1919 lugar….. **Gustavo Pajalba**, quien **A. Ocon**, D. V. Su cargo el día 1º Martínez, D. S.

Por tanto, Ejecútese – Casa Presidencial – Managua, veintisiete de febrero de mil novecientos diecinueve- **Emiliano Chamorro** - El Ministro de Fomento, por ley – **Juan J. Zavala.**

Nota: La Gaceta presenta partes borrosas en los firmantes de la Cámara de Diputados.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8627